Fijado en ESTADO No. 130 del 09 de agosto de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INVERSIONES HOSTALES DE COLOMBIA S.A.S.- "HOSTALCO"
DEMANDADOS: DIEGO JOSÉ ROMERO RIVEROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00555.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por INVERSIONES HOSTALES DE COLOMBIA S.A.S.-HOSTALCO S.A.S. contra DIEGO JOSÉ ROMERO RIVEROS.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de ley, el juzgado con base a lo establecido en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G. del P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida por INVERSIONES HOSTALES DE COLOMBIA S.A.S.-HOSTALCO S.A.S. contra DIEGO JOSÉ ROMERO RIVEROS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 C.G. del P., esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

TERCERO: Se advierte que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, norma reglamentada por la Ley 2213 de 2022, deberá enviar al demandado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de la convocada deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante prestar caución en una compañía de seguros por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($18.000.000), con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que puedan irrogarse con la práctica de la precipitada medida, la cual deberá ser cancelada dentro de los diez días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la sociedad BERMÚDEZ ABOGADOS S.A.S., representada por el doctor JORCH KEVIM BERMÚDEZ ESCORCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd78823947896e23cf13d3ae3a8687f15a96bccedb584ed063c09394c941873**

Documento generado en 08/08/2023 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 130 del 09 de agosto de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: GUSTAVO GAMBA RODRIGUEZ, PROSPERO GAMBA RODRIGUEZ, ANA MARLENE GAMBA RUEDA Y MARCELA GAMBA RUEDA
CAUSANTE: RAFAEL ALEXANDER CUESTA GAMBA (Q.E.P.D.)
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00557.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por GUSTAVO GAMBA RODRIGUEZ, PROSPERO GAMBA RODRIGUEZ, ANA MARLENE GAMBA RUEDA y MARCELA GAMBA RUEDA, en razón al causante RAFAEL ALEXANDER CUESTA GAMBA (Q.E.P.D.), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta copia de la sentencia aprobatoria de trabajo de partición del 11 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., donde se reconoce como herederos del causante PROSPERO GAMBA NARANJO (Q.E.P.D.)., a los señores GUSTAVO GAMBA RODRIGUEZ, ANA MARLENE GAMBA RUEDA, MARCELA GAMBA GUEVARA, PROSPERO GAMBA RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA GAMBA TORRES(Q.E.P.D.), ANGEL GAMBA DIAZ Y CARMEN FABIOLA GAMBA VELASQUEZ. Por lo tanto, se requerirá al profesional del derecho que presenta la solicitud de apertura del sucesorio, para que manifieste del conocimiento de más herederos o la calidad de los señores ANGEL GAMBA DIAZ y CARMEN FABIOLA GAMBA VELASQUEZ, y si desea requerirlos para que manifieste si aceptan o repudian la herencia (art. 492 C.G.P.), deberá además de acreditar su calidad de asignatarios y suministrar la dirección de los mismos.

Asimismo, para efectos de determinar la cuantía es menester que el libelista aporte el respectivo avalúo catastral del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 362-35856 proferido por la autoridad competente, así como el avalúo del vehículo automotor identificado con placas No. UQS161, tal como lo establece el num. 5 del art. 26 del estatuto procesal vigente, además, que se echa de menos el cumplimiento del requisito previsto en el num. 6 del art. 489 ídem.

Finalmente, en el acápite de las notificaciones, se dispone una misma dirección tanto para los demandantes, como para el apoderado de los accionantes, siendo necesario aportar el domicilio y la dirección electrónica de cada una de los promotores, y el del apoderado judicial de los demandantes, pues, como reza el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., debe señalarse el lugar, dirección física y electrónica, o la manifestación de no contar con ésta última, donde las partes y sus apoderados reciban notificaciones personales. Asimismo, al tenor de lo establecido en el inc. 3º del art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el inc. 8º del art. 489 ibídem.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante RAFAEL ALEXANDER CUESTA GAMBA (Q.E.P.D.) incoada por GUSTAVO GAMBA RODRIGUEZ, PROSPERO GAMBA RODRIGUEZ, ANA MARLENE GAMBA RUEDA, MARCELA GAMBA RUEDA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a24807d1e6bf10db2c513df412166ab328aa456ae51acd214383eed1452debc**

Documento generado en 08/08/2023 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: IRMA MARIA GÓMEZ GAMARRA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00460.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal instaurada por IRMA MARIA GOMEZ GAMARRA contra BANCO DAVIVIENDA S.A., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Verbal incoada por IRMA MARIA GOMEZ GAMARRA contra BANCO DAVIVIENDA S.A., debido a que el extremo activo no arrimó escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 17 de julio de 2023.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal incoada por IRMA MARIA GOMEZ GAMARRA contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2c4116114b03123b21e8a4bd45dd0929f2045a99da9726f7b8d4165ac848ad**
Documento generado en 08/08/2023 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
DEMANDADOS: GLADYS CASTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00488.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia incoada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS contra GLADYS CASTRO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia incoada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS contra GLADYS CASTRO, debido a que el extremo activo no arrimó escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 26 de julio de 2023.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia incoada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS contra GLADYS CASTRO.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112bd26920dd7fa469a1a2955189a4675e38832140df627527da90922f920dbe**
Documento generado en 08/08/2023 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: WILMAR COBA RODRÍGUEZ, BLADIMIR COBA RODRÍGUEZ, DIANA PATRICIA COBA BUSTOS, DIANA MATILDE JIMÉNEZ GALINDO, DILIA ESTHER COBA BUSTOS, GABRIEL COBA RODRÍGUEZ y WILLIAN ANTONIO COBA JIMÉNEZ
DEMANDADO: FREDDY RAMON COBA PACHECO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00489.00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda Verbal Reivindicatoria incoada por WILMAR COBA RODRÍGUEZ, BLADIMIR COBA RODRÍGUEZ, DIANA PATRICIA COBA BUSTOS, DIANA MATILDE JIMÉNEZ GALINDO, DILIA ESTHER COBA BUSTOS, GABRIEL COBA RODRÍGUEZ y WILLIAN ANTONIO COBA JIMÉNEZ contra FREDDY RAMON COBA PACHECHO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Verbal Reivindicatoria incoada por WILMAR COBA RODRÍGUEZ, BLADIMIR COBA RODRÍGUEZ, DIANA PATRICIA COBA BUSTOS, DIANA MATILDE JIMÉNEZ GALINDO, DILIA ESTHER COBA BUSTOS, GABRIEL COBA RODRÍGUEZ y WILLIAN ANTONIO COBA JIMÉNEZ contra FREDDY RAMON COBA PACHECHO, debido a que el extremo activo no arrimó escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 18 de julio de 2023.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Reivindicatoria incoada por WILMAR COBA RODRÍGUEZ, BLADIMIR COBA RODRÍGUEZ, DIANA PATRICIA COBA BUSTOS, DIANA MATILDE JIMÉNEZ GALINDO, DILIA ESTHER COBA BUSTOS, GABRIEL COBA RODRÍGUEZ y WILLIAN ANTONIO COBA JIMÉNEZ contra FREDDY RAMON COBA PACHECHO

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d848762917b162c94a90745cef11b5c0b603e5241daf399fdc89f4764e53820d**

Documento generado en 08/08/2023 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LUIS AGUSTIN CASTRO CAMARGO
DEMANDADO: SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA- VIDALFA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00520.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por LUIS AGUSTIN CASTRO CAMARGO contra SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA- VIDALFA S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por LUIS AGUSTIN CASTRO CAMARGO contra SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA- VIDALFA S.A, debido a que el extremo activo no arrimó escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 26 de julio de 2023.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por LUIS AGUSTIN CASTRO CAMARGO contra SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA- VIDALFA S.A., de conformidad a lo brevemente expuesto en laparte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b97c9e83b01b390c1ede77f069f08f12cad3978efecadcbad570eabc0692691**

Documento generado en 08/08/2023 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: EUFROCINA RAQUEL CABAS ROJAS, actuando en representación de la menor ABIGAIL SOFIA JIMENEZ CABAS
CAUSANTE: JAIME JIMENEZ PEREIRA (Q.E.P.D.)
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00464.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada incoada por EUFROCINA RAQUEL CABAS ROJAS, actuando en representación de la menor ABIGAIL SOFIA JIMENEZ CABAS, respecto del causante JAIME JIMENEZ PEREIRA(Q.E.P.D.), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada incoada por EUFROCINA RAQUEL CABAS ROJAS, actuando en representación de la menor ABIGAIL SOFIA JIMENEZ CABAS, respecto del causante JAIME JIMENEZ PEREIRA(Q.E.P.D.), debido a que el extremo activo no arrimó escrito de subsanación en consideración a las falencias anotadas en el auto de calenda 17 de julio de 2023.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada incoada por EUFROCINA RAQUEL CABAS ROJAS, actuando en representación de la menor ABIGAIL SOFIA JIMENEZ CABAS, respecto del causante JAIME JIMENEZ PEREIRA(Q.E.P.D.).

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d87adece517f55f98cc95839911c8a22fc70dad379e8b8983b0dc7e5768dd6**
Documento generado en 08/08/2023 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

EFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: PRALAC S.A.S.
DEMANDADO: GRUPO FRESH S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00561.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por PRALAC S.A.S. en contra de GRUPO FRESH S.A.S., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P. dispone que:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*"**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"** (subrayado y negriilla fuera del texto).*

Ahora, el inc. 6 del art. 26 ibídem, señala *"**DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA**" La cuantía se determinará así:*

***"**6. **En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

Ahora bien, en el presente caso la parte demandante pretende la restitución del local comercial ubicado en la calle 23 No. 4-69 local 5 de las *"Olas Plaza"* de esta ciudad, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, que en la actualidad corresponde a la suma de $6.499.222 mensuales.

Conforme a lo anterior, el Despacho para determinar la cuantía del presente proceso, debe dar aplicación al numeral 6 del artículo 26 ejusdem, que establece lo siguiente: "*La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de **tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda*…", es decir, se debe multiplicar el valor actual del canon de

arrendamiento ($6.499.222), por el término de 60 meses, que corresponde al tiempo inicialmente pactado en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, evidenciándose que el valor de la cuantía es de $389.953.320, superando los 150 smlmv, por lo tanto, se está ante un proceso de mayor cuantía cuyo conocimiento corresponde asumirlo, según lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P., a los Jueces Civiles del Circuito.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Conforme lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por PRALAC S.A.S. contra GRUPO FRESH S.A.S., por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d934ea2ec98b19663b9f54782747e1bbf017b9499c48489013675a90edb9332**
Documento generado en 08/08/2023 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica